

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIGNON HERMANO á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 219.

En el Boletín oficial de esta provincia número 37 correspondiente al día 1.º de Abril último, se halla inserto el Real decreto de 6 de Marzo anterior relativo á la liquidación de los créditos del material y personal del Tesoro, así como también las disposiciones adoptadas por la Junta de la Deuda pública para llevarlo á efecto y aproximándose el día 30 del presente mes época en que se cierra el plazo señalado para admitir reclamaciones sobre el particular en este Gobierno de provincia he dispuesto reproducir los expresados documentos en este periódico oficial para que lleguen á conocimiento de los habitantes de esta provincia á fin de que no aleguen ignorancia si dejasen transcurrir el citado plazo para intentar sus reclamaciones, pues pasado que sea, no se dará curso á ninguna, viniendo que el 7 de Julio venidero vence igualmente el término para producir las ante la mencionada Junta de la Deuda pública. Leon 10 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Disposiciones que se citan.

Vista la representación dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comisión de las Cortes inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de

ultimar la liquidación de los créditos abonables en billete del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la previa é indispensable presentación de sus documentos justificativos, antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamación por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de transcurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripción, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligación de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicación de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del

mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirieran también á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicación de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la previa y necesaria presentación de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debía tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecían en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripción:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el artículo 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851 en consonancia con la restricción establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restricción arrojada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamación de sus créditos ni sobre su prescripción porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, también lo es que nunca se creyó que habian de transcurrir los cinco años que para la caducidad están fija-

dos en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidación de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años mas sin que la liquidación esté terminada, urge concluirla y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comisión superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administración de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedían los créditos y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Secretaría.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Dirección general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidación y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Dirección general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren, y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposición del art. 7.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital sino hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentación de los justificantes de los que se hallaron en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administración pública, esto no dispensó de la obligación que cada

uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripción.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidación correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamación por los interesados, dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecución de esta medida equitativa la Dirección general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado en una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresión y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán por orden riguroso de presentación y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidación por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidación de estos créditos.

Art. 10. Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidación el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar intereses, á fin de que mi Gobierno prévia la instruccion del oportuno expediente, medita y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndole en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez-Casta.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidación, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubiera hecho, la liquidación y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Dirección general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Dirección general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remisión á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo en el de las Islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Dirección general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el día 7 de Julio próximo venidero, quedarán cerradas con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamación no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el día 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, Cabeza.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 220.

El Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito me significa en oficio de 6 del actual, que encargue á los Sres. Alcaldes de esta provincia que cuando se presente ó ausente de sus pueblos respectivos bien sea con autorización ó sin ella, algun Jefe ú

oficial, ya se halle en situacion de reemplazo ó en la de retirado, déa parte en el momento al Señor Gobernador militar de la provincia.

En su consecuencia les prevengo cumplan exámenamente con el deseo de S. M. pues si llegare á mi noticia que alguno en lo vericaba, le exigirá la más estrecha responsabilidad, por interesar al mejor servicio del Estado. Leon 8 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 221.

CIRCULAR.

Vacante una plaza de corneta en la tercera compañía de la Guardia rural.

En la tercera compañía de la Guardia rural de esta provincia que está prestando el servicio de su instituto en la circunscripción de Ponferrada y Villafraanca, se halla vacante una plaza de corneta dotada con el haber diario de setecientas milésimas; que deberá ser provistada con arreglo á las prescripciones reglamentarias que rigen dicho cuerpo y de conformidad con las circulares dictadas por este Gobierno.

En su virtud y por consecuencia de lo expuesto los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno durante el plazo de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial cuyas instancias deberán ser documentadas con certificación de bautismo y buena conducta; y los que reúnan la preferente circunstancia de ser licenciados del ejército ó pertenecer á la segunda reserva, la acreditarán con copia de aquella ó el pase original de esta. Leon Junio 10 de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º

CIRCULAR.

Núm. 222.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural igualmente que los demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Segando Gil Estébanez, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole caso de ser habido á mi disposición, para que pueda presentarse el mismo ante el Consejo provincial que le reclama como responsable á cubrir el cupo de quintos del Ayuntamiento de Joara en el reemplazo del año corriente. Leon 10 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Señas.

Edad 20 años, estatura un me-

tro 575 milímetros, pelo rubio, ojos azules, barba ninguna, color bueno, cara redonda.

SUBSECRETARÍA -- PERSONAL.

N.º 225.

Se anuncia la vacante de una plaza de escribiente en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Se halla vacante una plaza de escribiente en la Secretaría del Gobierno de esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales. Los sujetos a quienes hallándose en la edad de 20 a 40 años, queda convenir, presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría en el término de 10 días contados desde la fecha del presente Boletín.

Serán preferidos los licenciados del ejército, cesantes de cualesquiera de las dependencias del Estado: provinciales ó municipales, y los que hayan prestado análogo servicio al de dicha plaza en casas de Comercio ú otros Establecimientos, cuyas circunstancias habrán de justificar con certificado que acompañarán á la instancia. Se sujetarán á un ejercicio práctico.

Leon 14 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las que la Junta provincial de Beneficencia, saca á pública subasta el suministro de carne para el Hospicio de Leon y casa de Maternidad.

1.º Para el consumo de dichos establecimientos provinciales, se calculan necesarios seis mil kilogramos de carne de buey ó baca que el contratista ha de suministrar en el próximo año económico de 1868 á 69, conduciéndolas de su cuenta al Hospicio de esta ciudad, en los días y horas que se le designen, obligándose á proveer de dicho artículo, sin limitación alguna ya sea mayor ó menor la cantidad que le calculada.

2.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusión completa de todo extremo de los reses y solo serán admisibles reses enteras en canal, la mitad de estas ó cuarta parte alternando por días de manera que en uno se presente el cuarto delantero y en otro el de atrás.

3.º Será recibida por la Superiora de las hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, quienes señalarán el suministro de cada día, y en el caso de no reunir las circunstancias marcadas, se procederá por cuenta del contratista á comprarle de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio, si no se verificase la entrega en los días y horas que se le designen. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrán acudir á la Junta provincial de Beneficencia ó la comisión de la misma que se nombrará al efecto, la cual decidirá sin ulterior recurso.

4.º Servirá de tipo para la subasta el precio de trescientas milésimas por cada kilogramo de carne, no admitiéndose proposiciones que excedan del mismo.

5.º Por vía de fianza á la seguridad del contrato y para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la caja sucursal de la general de depósitos la cantidad de ciento ochenta escudos diez por ciento de mil ochocientos, á que se calcula ascenderá este servicio. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas de pago á los licitadores á excepción de la del mejor postor que quedará retenida en poder de la Junta como provisional.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobación de la Diputación provincial y antes del otorgamiento de la escritura, el contratista consignará en la misma sucursal de la caja general de depósitos, el 20 por 100 del importe total del servicio.

7.º El depósito á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 25 de Setiembre de 1865.

8.º El precio de cada kilogramo que se suministre, será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se satisfará por mensualidades en dichos establecimientos ó á medida que se verifiquen las entregas.

9.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

10. Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se presentarán en el acto de la misma en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó mas iguales, siendo los mas ventajosos, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente lo determine.

11. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista así como entregar una copia simple en la Secretaría de la Junta.

12. La subasta tendrá lugar el día 26 de Junio á las once de la mañana en el local del Gobierno de esta provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona delegada y con asistencia de un Diputado provincial y un vocal de la Junta provincial de Beneficencia. Leon 15 de Abril de 1868.

—El Presidente, Elices.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Leandro Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... que vive en la calle de..... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de carne con destino al Hospicio de Leon y casa de Maternidad, se comprometo á suministrar dicho artículo al precio de (aquí la cantidad en letra) cada kilogramo y con extrínseca sujeción á dicho pliego.

Fecha y firma del proponente

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del carbon de leña de roble, de piedra y carros de urces con des-

3
tino al Hospicio y departamento de Maternidad de Leon.

1.º Para el consumo de dichos establecimientos en el próximo año económico de 1868 á 69 se consideran necesarios trece mil kilogramos de carbon de roble, seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, tierra y piedras. Treinta y cuatro mil kilogramos de carbon de piedra de llama azul y untoso, granado cuando menos en sus dos terceras partes y cincuenta carros de urces de á cuarenta haces ó fejes cada uno, de peso de diez y ocho libras en verde ó doce en seco.

2.º El contratista se obliga á suministrar dichos artículos en el mismo Establecimiento y épocas que se le designen sin limitación alguna ya sea mayor ó menor la cantidad que la calculada.

3.º El precio máximo para la subasta será el que á continuación se expresa y no se admitirá proposición alguna que exceda del mismo.

Esc. Mil.

Por cada kilogramo de carbon de roble. 0 025

Por id. id. de piedra. 0 012

Por cada carro de urces. 2 . . .

4.º Serán recibidos todos los efectos por la Superiora de las hijas de la Caridad y Administrador del establecimiento, que determinará los días del suministro y en el caso de no reunir las circunstancias marcadas, se procederá por cuenta del contratista á comprarle de mejor calidad sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega en los días y horas que se le designen sino se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Junta provincial de Beneficencia ó á la comisión de la misma que se nombrará al efecto, la cual decidirá sin ulterior recurso.

5.º Por vía de fianza á la seguridad del contrato y para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la sucursal de la caja general de depósitos la cantidad de ochenta y cuatro escudos diez por ciento de ochocientos cuarenta á que se calcula ascende este servicio. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas de pago á los licitadores, á excepción de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta como provisional.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobación de la Diputación provincial y antes del otorgamiento de la escritura, el contratista consignará en la misma sucursal de la Caja general de depósitos el 20 por ciento del importe total del servicio.

7.º El depósito á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista, por falta del cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de veinte y veintiseis de Setiembre de 1865.

8.º El precio de cada especie que suministre será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades en dichos establecimientos ó á medida que se verifiquen las entregas.

9.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

10. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en el acto de la misma en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y con-

prendiendo precisamente todos los artículos. Será considerado como mejor postor aquel que segun la suma total que arroje en su proposición el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mayor economía. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó mas iguales siendo los mas ventajosos, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

11. Los gastos de subasta y escritura, serán de cuenta del contratista así como entregar una copia simple á la Secretaría de la Junta.

12. La subasta tendrá lugar el día veinte y seis de Junio á las once de la mañana en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona delegada y con asistencia de un Diputado provincial y un vocal de la Junta de Beneficencia. Leon 15 de Abril de 1868.—El Presidente, Elices.—P. A. D. L. J., el Secretario, Leandro Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... que vive en la calle de..... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales, publicando el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de carbon de roble, de piedra y urces, con destino al Hospicio de Leon y casa de Maternidad, se comprometo á suministrar el número de kilogramos y carros que se expresan en la condición 1.º de dicho pliego ó las que fueren necesarias á los precios siguientes.

Por cada kilogramo de carbon de roble. Aquí en letra el precio.
Por id. id. de piedra.
Por cada carro de urces.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan con destino á la casa hospicio y expositos de Astorga.

1.º Se consideran necesarios para dicho establecimiento durante el próximo año económico de 1868 á 69.

660 metros de indiana de Vergara de dos caras de 33 centímetros de ancho.

240 id. de paño pardo catoreno de Somonte ó Bernardos.

782 id. de lienzo blanco liña para sábanas de 976 milímetros de ancho.

1.337 id. de lienzo de bigodon para camisas de 697 milímetros de marca en sus dos terceras partes y 650 la otra tercera. Cuyas especies habrán de ser de buena calidad y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

2.º El contratista se obliga á suministrar dichos artículos en el establecimiento y época que se le designe, sin limitación alguna, ya sea menor ó mayor la cantidad que la calculada. El precio máximo será el que á continuación se expresa y no se admitirá proposición que exceda del mismo.

Por cada metro de lienzo blanco de hilo para sábanas. 0,419 mil.

Por cada id. de id. de algodón para camisas. 0,280 mil.

Por cada id. de indianas para vestidos. 0,425 mil.

Por cada idem de paño pardo. 2,200 mil.

3.º Serán recibidos todos los efectos por la Superiora de las hijas de la

caridad y Administrador del establecimiento y en caso de no reunir las circunstancias marcadas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio, si no verificase la entrega en los días y horas que se les designen. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Junta provincial de Beneficencia ó á la Comisión de la misma que se nombre al efecto, la cual decidirá sin ulterior recurso.

4.º Por vía de fianza á la seguridad del contrato y para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la sucursal de la Caja general de depósitos la cantidad de ciento sesenta escudos 10 por 100 de mil seiscientos importe total en que se calcula este servicio. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas de pago á los licitadores, á excepción de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta, como provisional.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación de la Diputación provincial y antes del otorgamiento de la escritura, el contratista consignará en la misma sucursal de la Caja general de depósitos el 20 por 100 del importe total del servicio.

6.º El depósito á que se refiere la anterior condición así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista á la Beneficencia por falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 y 26 de Setiembre de 1865.

7.º El precio de cada especie que suministre será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se satisfará por mensualidades en dicho establecimiento ó á medida que se verifiquen las entregas.

8.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Diputación provincial, determinándose después por la Superior del establecimiento el día ó época en que han de suministrarse los artículos.

9.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en el acto de la misma en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto y comprendiendo minuciosamente todos los artículos y precios de cada uno. Será considerada como mejor postor aquel que según la suma total que arroje en su proposición el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mayor economía. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

10. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista así como entregar una copia simple en la Secretaría de la Junta.

11. La subasta tendrá lugar el día 26 de Junio á las once de la mañana, en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona delegada y con asistencia de un Diputado provincial y un vocal de la Junta de Beneficencia.

Leon 15 de Abril de 1868.—El Presidente, *Elices*.—P. A. de L. J.—El Secretario, Leandro Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... que vive en la calle de..... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales pu-

blicando el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de lienzos, indianas y paño pardo, con destino al Hospicio de Astorga, se comprometo á suministrar el número de metros que se expresa en la condición primera de dicho pliego ó los que fueren necesarios á los precios siguientes. (En letra se expresarán todos los precios.)

Por cada metro de lienzo blanco de hilo para sábanas

Por cada id. de algodón para camisas.

Por cada id. de indiana.

Por cada id. de paño pardo.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones con sujeción á las cuales se saca á pública subasta el suministro de la suela y pieles necesarias para la construcción de calzado de los acogidos en el Hospicio de Astorga.

1.º Se consideran necesarias para dicho establecimiento un el año económico de 1868 á 1869 140 kilogramos de suela, 40 kilogramos de becerro y 40 badanas blancas, de cuyos artículos se obliga el contratista á salir sin limitación alguna en los días y horas que se le designen por el Director, ya sea mayor ó menor la cantidad que la calcule, conduciéndolos de su cuenta al Hospicio.

2.º La clase de cada artículo ha de ser conforme á las muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta y serán recibidas por los Superiores del Establecimiento oyendo al Maestro Zapatero del mismo. En el caso de no reunir las circunstancias marcadas, se procederá á comprar género de mejor calidad á cuenta del contratista, sufriendo el mismo perjuicio si no verificara la entrega en los días y horas que se le fijen. Si no se conformare con la resolución de los encargados de recibir los artículos, podrá acudir á la Junta provincial de Beneficencia ó á la Comisión de la misma, que se nombrará al efecto, la cual decidirá sin ulterior recurso.

3.º El precio máximo para la subasta será el siguiente.

Escud. Mit.

Por cada kilogramo de suela. 1 375
Por id. id. de becerro. 2 600
Por cada badana blanca. 0 600

4.º Por vía de fianza á la seguridad del contrato y para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 40 escudos 10 por 100 de 400 escudos á que se calcula ascenderá el importe de este servicio. Terminada que sea la subasta, se devolverán los cartos de pago á los licitadores á excepción de la del mejor postor que quedará retenida en poder de la Junta como depósito provisional.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación de la Diputación provincial, sin la cual no tendrá efecto, y antes del otorgamiento de la escritura el contratista consignará en la misma sucursal el 20 por 100 del importe total del servicio.

6.º El depósito á que se refiere la anterior condición así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista á la Beneficencia por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabi-

lidad provincial de 20 y 26 de Setiembre de 1865.

7.º El precio de cada especie que suministre será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se satisfará en dicho establecimiento por mensualidades ó á medida que se verifiquen las entregas.

8.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en el acto de la misma en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y comprendiendo precisamente todos los artículos. Será considerado como mejor postor aquel que según la suma total que arroje en su proposición el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mayor economía. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple en la Secretaría de la Junta.

10. La subasta tendrá lugar el día 26 de Junio á las once de su mañana en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona delegada y con asistencia de un Diputado provincial y un Vocal de la Junta de Beneficencia.

Leon 15 de Abril de 1868.—El Presidente, *Elices*.—P. A. de L. J.—El Secretario, Leandro Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... que vive en la calle de..... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales, publicando el pliego de condiciones para sacar á subasta los artículos de calzado con destino al Hospicio de Astorga se comprometo á suministrarlos conforme á la condición primera de dicho pliego en la forma siguiente.

Por cada kilogramo de suela. }
Por cada kilogramo de be- } En letra los
cerro. } precios.
Por cada badana blanca.. }

Fecha y firma del proponente.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Caballerías y carruages.

Se previene á los Sres. Alcaldes que presenten en esta Administración tres ejemplares de matriculas de la contribución de caballerías y carruages, en vez de dos que por un error de imprenta se exigian por un circular inserta en este Boletín fecha 8 de Mayo último número 53.

Leon 10 de Junio de 1868.—Segismundo Garcia Acebedo.

Insértese.—Elices.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel y Felipe Astorga, padre é hija respectiva-

mente domiciliados en Moscas del Fárnamo, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en mi Juzgado á fin de recibirles una declaración en causa criminal.

Dado en La Bañeza á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese.—Elices.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio de subasta.

Habiendo acordado la Sociedad española de Crédito comercial, contratista general de conducciones terrestres de sales, ceder en subarriendo por provincias este servicio público; se saca á subasta para el día 20 del actual á las doce en punto de su mañana la conducción de sales desde los puntos de carga ó de surtido indistintamente á los alfolios de esta provincia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del representante en esta capital D. Apolinar de Castro, calle de la Sal núm. 4 en donde tendrá lugar la subasta con todas las formalidades que la importancia de este servicio requiere. No se admiten proposiciones que no comprendan todos los alfolios de la provincia.

Insértese.—Elices.

PONTEJOS 1.º.—MADRID.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del clero, Montepío Civil y Militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Dirección general de la Deuda pública; los acreedores al Estado por otros conceptos podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez hermanos, del comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Así mismo la mencionada casa de Gomez y hermanos, admitirá los poderes para la gestión de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Obra pía, cofradías hermanidades, Santos Rosas, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta Sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas y cuanto se les confie, por esta razon ha dispuesto admitir la representación legal en esta corte y fuera de ella de las Diputaciones provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y cualquiera otra Sociedad Mercantil é Industrial mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinóptico adoptado del censo de población.

Para recibir informes se dirijan á D. José Lorenzana, calle Nueva, núm. 1.º en Leon.

Insértese.—Elices.

Por D. Antonio Cabillas se vendon en Mansilla de las Mulas 1.500 á 2.000 arrobas de yerba seca.

La persona que desee interesarse en su compra puede entenderse con D. Salustiano Pinto, vecino de Leon.

Imp de F. Millon y hermano.